

**INFORME No. 110/19**

**PETICIÓN 254-08**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

K.J.G.T Y OTROS

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 119

7 agosto 2019

Original: español

Aprobado electronicamente por la Comisión el 7 de agosto de 2019

**Citar como:** CIDH, Informe No. 110/19. Petición 254-08. Inadmisibilidad. K.J.G.T. y otros.

México. 7 de agosto de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Luis Oscar González Zuñiga |
| **Presunta víctima:** | K.J.G.T[[1]](#footnote-2) y otros[[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado:** | México[[3]](#footnote-4) |
| **Derechos invocados:** | El peticionario no invoca derechos específicos |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 29 de febrero de 2008  |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 13 y 27 de marzo, y 29 de diciembre de 2008; 12 de abril y 14 de septiembre de 2009; 9 de julio de 2010; 12 de marzo de 2011; 23 de enero y 8 de diciembre de 2012; 10 de febrero de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 2 de junio de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 2 de febrero de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 18 de enero de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 20 de abril de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 22 de junio de 1987) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No aplica, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El Sr. Luis Oscar González Zúñiga (en adelante “el peticionario” o “el Señor González”), padre de K.J.G.T. de siete años, K.M.G.T. de diez años, al momento de los hechos, y hermano de Leticia González Zuñiga (en adelante, “la señora González”) (en adelante también “las presuntas víctimas”), solicita se declare la responsabilidad del Estado mexicano por violaciones a los derechos y garantías constitucionales de sus hijos al no haberlos garantizado el acceso a la educación, en un contexto de denuncias de maltrato infantil ocurrido en el Colegio Felipe Ángeles Claves (en adelante “el Colegio”), institución educativa pública. El peticionario alega hechos de corrupción al interior de la Secretaría de Educación Pública (SEP), del Ministerio Público (MP) y del Colegio por no haber investigado el caso y tomado las providencias necesarias para asegurar el acceso a la educación libre de hostigamiento. También alega represalias en contra de él y de su hermana.
2. El peticionario indica que en el 2006 denunció ante autoridades escolares, estatales y federativas, hechos de maltrato físico y psicológico contra su hija K.M. por parte de la docente Alma Angélica García López. Indica que, tras su denuncia, se inició una investigación administrativa, seguida por la Administración Federal de Servicios Educativos (AFSEDF), junto con la participación de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil (UAMASI). En comunicación del 14 de septiembre de 2006, la AFSEDF informó al peticionario que, para preservar la integridad física y psicológica de los menores, la docente en cuestión había sido reubicada en oficina distinta hasta tanto se resuelve en definitiva el conflicto. Asimismo, mediante resolución de 22 de septiembre de 2006, la AFSEDF acreditó infracciones a regulaciones de la SEP y maltrato psicológico en contra de K.M.G.T., sancionando a la profesora en cuestión con una medida disciplinaria y una amonestación y reubicándola a funciones que no implicaran actividad frente a grupos. La SEP indicó que con esta medida se resolvía la denuncia y presentó sus disculpas por el maltrato sufrido por la niña. El peticionario estuvo disconforme con esta medida, por lo que entabla un recurso de inconformidad en fecha 3 de mayo de 2007. Sin embargo, no se han acompañado antecedentes del resultado de dicho recurso.
3. El peticionario alega que, a pesar de las actuaciones en la SEP, el maltrato y la discriminación continuaron y se extendieron a su hijo K.J.G.T., por lo que presentó denuncias ante la escuela e instancias educativas. Indica que en vez de dar curso a sus denuncias y tomar las medidas necesarias para investigar y sancionar a los responsables, el Colegio tomó acciones de retaliación y menoscabo a su integridad física y psíquica, y la de sus hijos, utilizando a su hermana, la señora González – tía de las presuntas víctimas y empleada en el mismo colegio – para intimidarlo a que retirara sus denuncias. Respecto de su hijo K.J.G.T., indica que durante el ciclo escolar 2006-2007, fue objeto de malos tratos y actos de humillación por parte de otro profesor del Colegio que consistieron en haber sido reprobado durante los dos primeros bimestres en matemáticas además de someterlo a cinco pruebas en el mismo día, exhibiendo sus calificaciones a sus compañeros y humillándole frente a ellos. En cuanto a su hermana, el peticionario alega que también fue víctima de acciones de retaliación y sufrió “hostigamiento laboral”, al ser despedida bajo la causal de abandono de empleo.
4. Asimismo, el peticionario alega que como parte del hostigamiento y actos de discriminación llevados a cabo en contra de las presuntas víctimas, el 5 de marzo de 2007, la Asociación de Padres de Familia, con la aquiescencia de las autoridades del plantel escolar, cerraron las instalaciones del colegio para obstruirles la entrada y distribuyeron panfletos donde se los señalaba como dañinos y peligrosos para la integridad física de los demás estudiantes y para su formación y bienestar. También aduce que, hasta la fecha, estas personas han negado el servicio educativo a las presuntas víctimas y que los documentos académicos de sus hijos fueron retenidos por la dirección de la escuela, alegando que hasta que no resolvieran una supuesta demanda de reubicación de los mismos no se los devolverían. Esto habría impedido matricular a las presuntas víctimas en otra escuela. El peticionario también indica que incluso se han fabricado una denuncia penal contra la señora González donde se le acusa del robo de un celular, y por el cual fue privada de libertad.
5. Surge del expediente que el peticionario presentó varias denuncias en la Área de Quejas del Órgano interno de control (OIC) en la SEP, sin no obstante que se proporcionara el detalle de estas. En comunicación del 22 de junio de 2006, el OIC informó el peticionario que los hechos denunciados en sus correos del 6 y 7 de junio de 2006 seguían bajo investigación, bajo los expedientes SI-245/2006 y DE-275/2006. En comunicación del 15 de agosto de 2006, se informó al peticionario que el OIC estaba en espera del resultado de la investigación de la UAMASI con respeto al presunto maltrato cometido por la docente Alma Angélica Garcia López. El 5 de septiembre de 2006, se habría dado por concluido el expediente SI-245/2006 y abierto la denuncia DE-461/2006, en vista de que durante la investigación realizada se encontraron elementos que hacen presumir la comisión de irregularidades administrativas, y el 26 de octubre 2006, se habría determinado procedente turnar el expediente de referencia al área de responsabilidades del Órgano Interno de Control para los efectos de su competencia. En cuanto al expediente DE-275/2006, se indicó que se había citado a la señora González y que se había requerido información complementaria a la Coordinación Sectorial de Educación Primaria. Sin embargo, el 26 de octubre de 2006, se informó que no existían elementos probatorios de irregularidades administrativas en agravio de la señora González. Finalmente, el peticionario habría presentado varias denuncias por arbitrariedades y abuso de autoridad cometida por servidores públicos de la SEP ante la Secretaría de la Función Pública[[5]](#footnote-6) (SFP), tras los cuales la SFP emitió Acuerdo de incompetencia y remitió las denuncias al Órgano Interno de Control de la SEP. No se proporcionó más información en cuanto al resultado de estos procedimientos. Sin embargo, el peticionario sostiene que la SEP no se pronunció con respecto a la negación del servicio educativo ni les reestableció en su derecho constitucional a la educación.
6. Adicionalmente, el 4 de julio de 2007, el peticionario denunció ante la Subdirección de Prevención y atención al Maltrato Infantil la negativa de dar acceso a la escuela a las presuntas víctimas, incluida su hermana que laboraba allí, como así también los actos difamatorios a los que fueron sujetos mediante el mencionado panfleto. Asimismo, el peticionario informa que en el 2007 presentó denuncias ante la Presidencia de la República y la Procuraduría General de la República, así como varios entes[[6]](#footnote-7), solicitando a la PGR el inicio de acción penal por abuso de autoridad, intimidación, uso indebido de atribuciones y facultades y discriminación contra la Presidenta de la Asociación de Padres Familia, autoridades escolares y funcionarios de SEP. El 13 de septiembre de 2007, el peticionario presentó a la Procuradora General de la República (PGR) copia de la queja presentada a la SEP respecto de la negación al derecho de educación de las presuntas víctimas, la cual fue remitida al Subprocurador de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo. En comunicación del 8 de febrero de 2010, la Subprocuraduría indicó que se había solicitado en diversas ocasiones que se presentara el peticionario con sus hijos para que se tomara sus declaraciones y se practicará el examen psicológico, diligencias necesarias para proceder a resolver el expediente. Surge del expediente que, en comunicación del 21 de junio de 2010, la Subprocuraduría le notificó al peticionario sobre la consulta de la reserva de la averiguación previa por no contarse con elementos suficientes y la necesidad de que aporte mayor prueba para determinar si hay lugar a la acción penal. En comunicación del 10 de noviembre de 2010, la PGR indicó que no había lugar reactivar el expediente de la reserva, por falta de nuevos elementos de prueba y porque no se llevaron a los niños para que se les practique el examen psicológico correspondiente. El 28 de abril de 2014, la PGR reiteró que dada la negativa del peticionario a presentar a las presuntas víctimas a declarar y que se les hiciera una evaluación sobre los daños, se emitió acuerdo de reserva en la averiguación previa, con fecha 24 de junio de 2010, indicando que a la fecha no había dado cumplimiento a lo solicitado. Asimismo, surge del expediente que el peticionario, ante la falta de respuesta y dilación en las investigaciones, presentó, el 12 de junio de 2009, una nota de disconformidad ante el Órgano interno de control en la PGR por la actuación de la agente de la PGR invocando falta de análisis, evaluación y excesiva dilación sobre el actuar de altos funcionarios adscritos a la SEP. No se proporcionó más información al respeto.
7. Adicionalmente, surge del expediente que, en septiembre de 2007, se inició un procedimiento administrativo de investigación en el área de responsabilidades, inconformidades y normatividad en la Comisión Nacional de los Derechos humanos. En comunicación del 25 de marzo de 2008, está indica que la petición sigue en estudio. El expediente no cuenta con información adicional.
8. En febrero de 2014, el peticionario envió comunicaciones al Presidente de la República informando sobre las irregularidades cometidas en perjuicio de las presuntas víctimas por parte de distintas autoridades educativas e indicado que hasta la fecha no contaba con la acreditación académica oficial del nivel primario. Estas comunicaciones fueron remitidas a la Secretaria de Educación, la cual el 12 de junio de 2014 respondió indicando que podía realizar el trámite de las constancias del último grado de Educación Primaria de las presuntas víctimas en esa dependencia. El peticionario señala que con el fin de tener acceso al colegio inició juicio de impugnación en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y un amparo directo en los Tribunales Colegiados, sin, no obstante, proporcionar documentación al respeto. De la información proporcionada, se desprende que las presuntas víctimas estuvieron sin poder acudir al colegio desde el 5 de marzo de 2007. En comunicación del 10 de febrero de 2014, indica que todavía no se les ha entregado los documentos de los niños.
9. En cuanto a la señora González, el peticionario indica que frente al despido, entabló un recurso de amparo directo, obteniendo una sentencia favorable el 3 de octubre de 2008, la que ordenó su reincorporación. Aduce que en la decisión de mencionado Tribunal se acreditó que hubo despido arbitrario y abuso de autoridad, además de que se verificó que a su hermana le fue negado, al igual que al peticionario y sus hijos, el acceso a la escuela el 5 de marzo de 2007. El 17 de marzo de 2009, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer circuito rechazó un amparo interpuesto por la SEP contra dicha decisión. Sin embargo, consta en los documentos aportados por el peticionario una comunicación de la señora González de fecha 16 de febrero de 2009 dirigida al Presidente de la República, a la Jefa de Sector Escolar No. 25 y al Secretario de Educación Pública, mediante la cual informa que luego de que se decidiera su reincorporación, profesores del colegio con aquiescencia de funcionarios de la SEP estarían bloqueando su ingreso al colegio.
10. Por su parte, el Estado aduce falta de agotamiento de los recursos internos y falta de caracterización. Adicionalmente, indica que la CIDH no puede constituirse en una cuarta instancia, lo cual significa que el organismo no puede tornarse en un tribunal de alzada, que revise cuestiones de hecho y de derecho, sino que está destinado para atender violaciones a los derechos humanos, situación que no se da en el presente caso. El Estado concluye que la petición debe ser desestimada y solicita la declaración de inadmisibilidad de la petición.
11. En cuanto al proceso penal respecto de las conductas constitutivas de delito por parte de servidores públicos, tales como coalición de servidores públicos, abuso de autoridad, discriminación, e intimidación, el Estado indica que el 9 de marzo de 2007, se elevó el expediente de acta de circunstanciada a averiguación previa. Sin embargo, el Estado argumenta que estos delitos, menos el de abuso de autoridad, han sido desestimados por no existir elementos suficientes y no contar con pruebas contundentes. En cuanto a la investigación del delito de abuso de autoridad, ha terminado vía reserva de indagatoria, a la espera de nuevos antecedentes. Agrega que la acción penal por abuso de autoridad está prescrita desde el 21 de diciembre de 2014. Indica que el peticionario presentó queja ante la Visitaduría General de la PGR que fue resuelta el 5 de octubre de 2011, manteniendo la reserva de la indagatoria por falta de pruebas y porque las presuntas víctimas no se presentaron a declarar ante una solicitud de la autoridad Ministerial. El Estado resalta que los acuerdos de reserva tienen como efecto suspender temporalmente la investigación, por lo que la determinación de remitir a reserva la averiguación previa no extingue los derechos de los peticionarios de promover medios de impugnación exigiendo el seguimiento de la indagatoria. Así señala que el peticionario tuvo la opción de haber presentado, en lo que al proceso penal respecta, un recurso de apelación, o promover el juicio de amparo indirecto. Finalmente, en vista de que la petición fue presentada en el 2008 y que el proceso penal culminó en el 2011, el Estado sostiene que al momento de acudir a la CIDH el peticionario no había agotado los recursos internos.
12. En cuanto a la denuncia sobre la obstaculización al derecho de educación de las presuntas víctimas, el Estado sostiene que debe desestimarse lo alegado por el peticionario. Informa que frente a tal denuncia se inició una investigación administrativa, el 23 de marzo de 2007 y se comisionó a personal adscrito al Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la SEP a fin de que realizara inspección en los alrededores de la escuela y se cerciorara de la situación de acceso las presuntas víctimas al establecimiento. El Estado indica que se realizaron dos visitas de inspección en marzo y mayo del 2007 constatando que, ni el peticionario ni las presuntas víctimas se estaban presentado en el plantel educacional. Por tal motivo, la SEP acreditó que no se estaba bloqueando el acceso de los niños a la escuela. Asimismo, indico que las resoluciones emitidas podrían haber sido impugnadas a través de un juicio contencioso administrativo. Informó que estos recursos pueden modificar las resoluciones de las autoridades administrativas, incluyendo de la SEP, y lograr obtener un resultado de acuerdo a sus pretensiones, recurso que la parte peticionaria no presentó. Adicionalmente, indica que mediante oficio del 12 de junio de 2014, el Subdirector de Administración y Personal de la Coordinación Sectorial de Educación Primaria le informó que podía realizar el trámite de las constancias del último grado de educación primaria que cursaron sus hijos en la Coordinación Sectorial de Educación Primaria – sin embargo, aduce que el peticionario no acudió a la Coordinación a hacerlo, ni intentó inscribir los niños en otra institución pública.
13. Finalmente, respecto de la alegación del proceso penal iniciado en contra de la señora Gónzalez por el delito de robo, y su prisión preventiva, el Estado informa que fue absuelta, puesta en libertad a la vez de notar que no se han aportado documentos sobre el proceso

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Respecto de la denuncia por maltrato de las presuntas víctimas, el peticionario usó la vía administrativa, presentando una denuncia ante la Secretaría de Educación Pública (SEP) durante el año 2006. Tras esta, se inició una investigación administrativa, seguida por la Administración Federal de Servicios Educativos (AFSEDF), junto con la participación de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil (UAMASI), y mediante resolución del 22 de septiembre de 2006, la AFSEDF acreditó infracciones a regulaciones de la Secretaría de Educación Pública (EP) y maltrato psicológico en contra de K.M.G.T., sancionando a la profesora en cuestión. El peticionario estuvo disconforme con esta medida, por lo que entabla un recurso de inconformidad en fecha 3 de mayo de 2007. Sin embargo, la Comisión hace notar que a la fecha, la CIDH no cuenta con antecedentes del resultado de dicho recurso, ni alegatos indicando que no se habría concluido. Asimismo, presentó denuncias ante el Área de Quejas del Órgano interno de control en la SEP, tras las cuales se habría iniciado investigaciones. Sin embargo, el expediente no cuenta con información respeto al resultado de tales denuncias. Por su parte, el Estado indica que las resoluciones emitidas podrían haber sido impugnadas a través de un juicio contencioso administrativo, recurso que la parte peticionaria no presentó.
2. En cuanto al reclamo de la parte peticionaria respecto a su conflicto con las autoridades escolares, no se cuenta con suficiente información para determinar si se agotaron los recursos. El Estado alega que mediante oficio del 12 de junio de 2014, el Subdirector de Administración y Personal de la Coordinación Sectorial de Educación Primaria le informó al peticionario que podrá realizar el trámite de las constancias del último grado de educación primaria que cursaron sus hijos en la Coordinación Sectorial de Educación Primaria. Sin embargo, aduce que el peticionario no acudió a la Coordinación a hacerlo, ni que intentó inscribir los niños en otra institución pública. El expediente no cuenta con más información al propósito.
3. Respecto a la denuncia penal en la Procuraduría General de la República, surge del expediente que con fecha del 24 de junio de 2010 se emitió un acuerdo de reserva en la averiguación previa, dada la negativa del peticionario de presentar en la Mesa Instructora a sus menores hijos para que se les tomara su declaración y se hará el examen psicológico, a pesar de que fueron convocados en varias ocasiones. La Comisión observa que del expediente no surge que el peticionario habría presentado un recurso de apelación o interpuesto un recurso de amparo para que se reabriera la indagatoria, en el caso de considerar que habría nuevos elementos para presentar, recursos identificados por el Estado.
4. La Comisión nota que el peticionario presentó, el 12 de junio de 2009, una nota de disconformidad ante el Órgano interno de control en la PGR por la actuación de la agente de la PGR invocando falta de análisis, evaluación y excesiva dilación sobre el actuar de altos funcionarios adscritos a la SEP. Sin embargo, el expediente no consta con más información al propósito. Asimismo, presentó denuncias ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Surge que en fecha 3 de julio de 2007 se declaró admisible la solicitud, y se inició una investigación en fecha 25 de septiembre de 2007. No obstante, el expediente no cuenta con respuesta y no se sabe el resultado de la investigación.
5. Finalmente, respecto a la señora González, considerando los hechos alegados, si bien se presenta la sentencia donde consta un proceso laboral por un despido injustificado, en el proceso y en el posterior amparo presentado por la SEP, la presunta víctima obtiene sentencia favorable en ambos casos. No obstante, en una comunicación de fecha 16 de febrero de 2009 dirigida al Presidente de la República, a la Jefa de Sector Escolar No. 25 y al Secretario de Educación Pública, informa que luego de que se decidiera su reincorporación, profesores del colegio con aquiescencia de funcionarios de la SEP estarían bloqueando su ingreso al colegio. Sin embargo, el peticionario no ha presentado alegatos ni acreditado debidamente que exista decisión final que le vulnere, o en su caso que el proceso se mantiene abierto, por lo que la CIDH no puede determinar el cumplimiento del requisito de agotamiento o alguna de sus excepciones. Respecto de la alegación del proceso penal iniciado en contra de ella por el delito de robo, y su prisión preventiva, el Estado informa que fue absuelta, puesta en libertad a la vez de notar que no se han aportado documentos sobre el proceso.
6. Por lo tanto, de la información disponible, surge que la parte peticionaria acudió la vía administrativa, ante la SEP, y la vía penal. Sin embargo, con los antecedentes con que se cuentan, y en vista de la falta de información que permita realizar un mejor análisis del caso no es posible verificar si el peticionario agotó los recursos en el marco de estos dos procedimientos y tampoco ha presentado alegatos u información respecto a las razones que habrían impedido la activación de las mismas. En este sentido, de la información disponible, la Comisión concluye que no se puede verificar que el peticionario haya invocado y agotado los recursos judiciales disponibles o que se configure una situación de excepción al agotamiento de los recursos internos. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que la presente petición es inadmisible en los términos de los artículos 46.1.a y 47.a de la Convención Americana y 31.1 del Reglamento, no siendo necesario proceder con el análisis de los demás requisitos de admisibilidad.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición;
2. Notificar a las partes la presente decisión; y Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de agosto de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Se mantiene en reserva el nombre de las presuntas víctimas (en adelante “K.J. y K.M. G.T.”) por tratarse de un niño y una niña. [↑](#footnote-ref-2)
2. K.M.G.T., Luis Oscar González Zúñiga y Leticia González Zúñiga [↑](#footnote-ref-3)
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Incluyendo correos recibidos en la SFP los 6, 12, 14, 16 y 21 de febrero, los 5, 8, 12, 20, 28 y 29 de marzo, y los 21 de mayo de 2007, así como los 28 y 29 de enero, y los 20 y 26 de febrero de 2008. [↑](#footnote-ref-6)
6. Se elevaron solicitudes de presentación libre ante: Órgano Interno de Control de la SEP, Presidencia de la República, Secretaría de la Función Pública, Secretaría de Gobernación, Secretaría de la Corte Suprema, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Supervisora General del Sector Escolar n°25, Supervisora General del Sector Escolar n°177, Oficina de Atención Ciudadana, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, Unidad para la promoción y Defensa de los Derechos Humanos, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y Secretaría de la Función Pública. [↑](#footnote-ref-7)